

Constitución de la República

Derecho: Educación

Artículos: 7, 68, 69, 70, 71, 72, 332

Tipo de Normativa: Nacional

Nota: Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) se introdujeron en la Constitución de 1934, que incorporó en la Sección II "Derechos, deberes y garantías" el capítulo II que integró a los entonces llamados "derechos sociales". Como describe Gros Espiell (2003) "Las Constituciones anteriores, siguiendo la tradición constitucional del liberalismo, se habían limitado a declarar el deber del Estado de proteger ciertos derechos innatos del individuo, como la libertad, la igualdad, etcétera. La Carta del 34, aparte de ciertas ampliaciones de los textos anteriores, e inspirándose en las Constituciones de la postguerra europea, incluyó un conjunto de normas que reconocen derechos de contenido económico y social, respecto de los cuales el Estado no asume ya una actitud pasiva – reconociendo al individuo sólo una facultad de hacer-, sino que, por el contrario, declara derechos que implican para el Estado, el deber de brindar o de dar a los individuos determinado apoyo económico o social, definiendo también la actitud que el Estado debe asumir frente a la familia, la maternidad, la enseñanza, el trabajo, la vivienda, el derecho obrero, la propiedad intelectual, la riqueza artística e histórica del país, los monopolios, los sindicatos, la huelga y los funcionarios públicos." "Asimismo se incluyeron un conjunto de disposiciones, que establecieron para los individuos, determinados deberes, como ser el deber de trabajar, de cuidar la salud, de educar a los hijos, etcétera [1]".

Cagnoni (2006) señala en cuanto a las garantías, que la Constitución de 1934 introduce la acción de inconstitucionalidad ante el Poder Judicial, la creación del Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Corte Electoral, los principales órganos de contralor de las acciones del Estado [2], a los que se incorporará la Institución Nacional de Derechos Humanos en 2008, por vía legislativa. La mayoría de estos derechos se mantienen en la Constitución de 1967 actualmente vigente, con algún agregado en las constituciones de 1942 y 1952. En general se mantuvieron las redacciones anteriores, siendo su interpretación literal, en varios casos, contradictoria con el dinamismo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ello mismo requieren para su aplicación jurídica de técnicas de armonización y ponderación (Risso Ferrand, 2017) [3].

Para la construcción del marco jurídico de análisis de la protección de los derechos humanos, deben tenerse presente los artículos 7, 72 y 332. El artículo 7° reconoce la preexistencia de los derechos fundamentales (vida, libertad, seguridad, honor, trabajo y propiedad), reservando a la Ley la posibilidad de limitar su goce. El artículo 72 integra a la Constitución los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos ratificados por el estado uruguayo. Estos derechos se incorporan a lo que se conoce como el "bloque de constitucionalidad". El artículo 332 mandata la aplicación de los derechos en caso de no estar reglamentados, garantizando su exigibilidad. A la vez, la jurisprudencia de la Corte IDH obliga a los distintos poderes del Estado a realizar el control de convencionalidad, es decir la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia [4]. El marco normativo de los derechos humanos seleccionados en el desarrollo del Mirador DESCA, así como los grupos poblacionales priorizados, integra los derechos del llamado bloque de constitucionalidad, así como su desarrollo legislativo.

Respecto al derecho a la educación, la Constitución incluye varias disposiciones:

Art. 68 – Consagra la libertad de enseñanza. El inciso segundo incorporado en la Constitución de 1934, reconoce el derecho del padre o tutor a elegir la enseñanza de sus hijos o personas a cargo. De acuerdo a Justin o Jiménez de Aréchaga (1988), esta libertad de los padres, madres o tutores rige para la educación privada: "Para la enseñanza privada, se consagra la libertad de los padres para la elección de los maestros de sus hijos, como corolario del deber de educarlos que le impone el artículo 40" (actual artículo 41).

Art. 69 – Incorporado en la Constitución de 1934, establece la renuncia fiscal del Estado para apoyar a las instituciones privadas de enseñanza y culturales, como forma de subsidio. El art. 70 de la Constitución vigente no incorpora explícitamente el derecho a la educación, sino que refiere a la obligatoriedad de la "enseñanza primaria y la enseñanza media o industrial". Es obligación del estado su efectividad

Art. 71 – Establece la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física. También la creación de becas y el acceso a materiales de estudio.

Art. 72 – Se incorporó en la Constitución de 1918, en 1934 se sustituyó por la expresión "forma republicana de gobierno" la anterior de "forma representativa". Por vía del artículo 72, se incorporan los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos ratificados por el estado uruguayo. Estos derechos que se incorporan tienen jerarquía constitucional. De esta manera, la lista de derechos y sus dimensiones es dinámica.

Art. 332 – Incorporado en la Constitución de 1942, señala que la ausencia de reglamentación de los derechos fundamentales, no exime al Estado de la obligación de garantizarlos.

Notas

[1] Gros Espiell, Héctor (2003) Evolución constitucional del Uruguay. FCU, Montevideo, 3ª edición, pág. 81.

[2] Cagnoni, José Aníbal (2006) El derecho constitucional uruguayo. FCU, Montevideo, 2ª edición.

[3] Risso Ferrand, Martín (2017) Guía para la Resolución de Casos de Derecho Constitucional y Derechos Humanos. FCU, Montevideo, 1ª edición.

[4] Caso Gelman vs Uruguay.

Aprobación: 1967

Texto completo: Enlace (<https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967>)